

RESPUESTA A RADICACION ENTRADA No. 2021703329

Comunicación CARE <comunicacioncrccare@crcom.gov.co>

Dom 2/05/2021 8:10 PM

Para:

CC: Comunicación CARE <comunicacioncrccare@crcom.gov.co>; Certifica CRC <certifica@crcom.gov.co>; Comunicación CARE <comunicacioncrccare@crcom.gov.co>; CONTACTENOS@ANE.GOV.CO <CONTACTENOS@ANE.GOV.CO>; CORREO@CERTIFICADO.4-72.COM.CO <CORREO@CERTIFICADO.4-72.COM.CO>; MINTICRESPONDE@MINTIC.GOV.CO <MINTICRESPONDE@MINTIC.GOV.CO>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

4492060.pdf; Respuesta Email Firmado 2021703329 - 30042021.pdf;

RADICACION DE SALIDA No. 2021508872

RADICACION DE SALIDA No. 2021508872

Rad. 2021703329

Cod. 4000

Bogotá, D.C.



REF: CONCEPTOS Y CONSULTAS DE INFORMACIÓN

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante, CRC), recibió su comunicación con el número de radicado arriba anunciado, mediante la cual formula una serie de interrogantes relacionados con "(...) la reventa de servicios de acceso a internet a Personas y Empresas bajo la modalidad Wireless Internet Service Provider (WISP) (...)."

Previo a referirnos a sus inquietudes, resulta pertinente mencionar que esta Comisión al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 del 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá los efectos que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas, sobre lo que cabe recordar que en la medida en que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, los mismos deben hacer referencia de manera general y abstracta respecto de las materias sobre las que versan su consulta.

Tenga presente que la CRC es la entidad encargada de promover la competencia, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y

los servicios de comunicaciones, incluyendo postales; con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 15 de la ley 1978 de 2019.

Efectuada la anterior aclaración, respecto a su solicitud, la misma será atendida en el mismo orden en que fueron formulados los entendimientos.

“1. Permiso y procedimiento ante la CRC para la reventa de servicios de acceso a internet a Personas y Empresas bajo la modalidad Wireless Internet Service Provider (WISP)”

Respuesta CRC:

Tenga en cuenta que, en Colombia por regla general la prestación de servicios de telecomunicaciones, cualquiera que se trate, se encuentra autorizada de manera general por Ley, lo que significa que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones pueden entrar a prestar sus servicios, sin la necesidad de contar con una autorización o licencia específica para tales efectos. Únicamente requiere darse de alta en el Registro Único de TIC como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones.

Esto se puede evidenciar mejor a partir de lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”:

“ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL. A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. (...)”

En efecto, para las actividades en el sector de las TIC, el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 1978 de 2019 estipula que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben inscribirse al Registro Único TIC y, de igual manera, contempla que para los nuevos PRST y titulares deberán inscribirse de forma previa al inicio de operaciones.

“ARTÍCULO 15. REGISTRO ÚNICO DE TIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente.

En el caso de las sociedades anónimas solo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.

Con el registro de que aquí se trata, se entenderá formalmente surtida la habilitación general a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, del servicio de radiodifusión sonora y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, deberán inscribirse en el Registro Único de TIC o actualizar la información registrada a la fecha de vigencia de la presente Ley, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de operadores, proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones.

En todo caso los nuevos proveedores y titulares deberán inscribirse de forma previa al inicio de operaciones. Los proveedores y los titulares que se encuentren inscritos en el Registro TIC a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se entienden incorporados en el Registro Único de TIC." (...)

Vale mencionar que dicho registro, a cargo del Ministerio TIC, consta de un procedimiento virtual en el cual el solicitante formaliza la habilitación general para proveer redes y servicios de telecomunicaciones de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, ya expuesto.

Usted puede consultar en el siguiente enlace las preguntas frecuentes relativas al mencionado registro:

<https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/1194:Ayuda-y-Preguntas-frecuentes>

"2. Normatividad vigente acerca del aprovisionamiento de usuarios por medio Wireless y restricciones técnicas vigentes tales como alcance máximo del radio enlace y potencia máxima de emisión permitida en las estaciones base."

Respuesta CRC:

Para esta pregunta debe precisarse que, el artículo 36 de la Ley 1978 de 2019 la cual modifica la Ley 1341 de 2009, reasigna funciones a la Agencia Nacional del Espectro (ANE), entre la cuales se encuentra la estipulada en el numeral 5, la cual menciona lo siguiente:

"Expedir las normas relacionadas con el despliegue de antenas, las cuales contemplarán, entre otras, la potencia máxima de las antenas o límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y las condiciones técnicas para cumplir dichos límites. (...) En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional del Espectro tendrá las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas que expida, así como la facultad sancionatoria de las mismas."

Adicionalmente, vale la pena agregar que la ANE también es el ente a cargo de realizar la gestión técnica del espectro radioeléctrico, tal como lo establece la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019.

"3. Adjudicación de radio frecuencias para enlaces tipo back haul o carrier class en las bandas de 24GHz y 11GHz"

Respuesta CRC:

Para la última pregunta, se le informa que, según el artículo 11 de la Ley 1978 de 2019 la cual modifica la Ley 1341 de 2009, la entidad responsable de otorgar permiso para el uso del espectro radioeléctrico y establecer las condiciones de calidad, servicio y cobertura es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

No obstante lo anterior, con el objetivo de atender su solicitud, la CRC le informa que las entidades facultadas para resolver su solicitud de información son el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, y la Agencia Nacional del Espectro, por lo que, de manera paralela, damos traslado de su comunicación a las mencionadas entidades para que conozcan y resuelvan los interrogantes que formula en su petición, de acuerdo con los términos del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Proyectado por: Julián Lucena

Traslado a:

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Tel.: +57 (1) 344 3460

Bogotá D.C.

Correo: minticresponde@mintic.gov.co

Traslado a:

Agencia Nacional del Espectro

Bogotá D.C.

Teléfono: +57 (1) 600 0030

Correo: contactenos@ane.gov.co

Finalmente, le solicitamos amablemente se sirvan diligenciar la encuesta haciendo click en el siguiente enlace: [encuesta](#).

La información es muy valiosa para la CRC ya que nos permite mejorar la calidad de nuestra atención.

NOTA: Este mensaje fue enviado por el sistema de Gestión Documental de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Por favor no intente responder a este mensaje, dado que este buzón de correo no es revisado por ningún funcionario de esta Entidad.

En caso de requerir información adicional, por favor acceda al siguiente [formulario](#).

Cordial saludo,



Mariana Sarmiento Argüello
Coordinadora de Relacionamento con Agentes

 @CRCCol  /CRCCol  /CRCCol  CRCCOL

Calle 59a Bis No. 5 - 53 Piso 9 Ed. Link Siete Sesenta
Código Postal: 110231 - Bogotá - Colombia - Tel: +57-1-3198300

